

BU... HOSPIT
SALA... VAD
Estad...
INVI...

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19

7 400 AC

R. 57680

Un-32
HS

BANDO

DE BUEN GOBIERNO,

QUE MANDA PUBLICAR

EL ESGMO. AYUNTAMIENTO

DE ESTA CIUDAD DE GRANADA.



POR LA VIUDA DE MORENO E HIJOS.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
GRANADA	
Sala:	104
Estante:	2037

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

numero:

086 (73)

R. 57680

Un-32
HS

BANDO

DE BUEN GOBIERNO,

QUE MANDA PUBLICAR

EL ESGMO. AYUNTAMIENTO

DE ESTA CIUDAD DE GRANADA.



POR LA VIUDA DE MORENO E HIJOS.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA	
Sala:	104
Estante:	207

LIBRO

DE BUNO GOBIERNO

QUE MANEJA LA NACIÓN

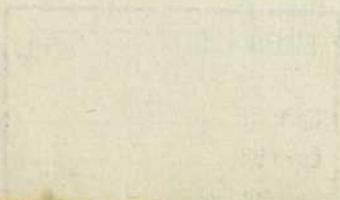
DE DON JUAN DE LOS RIOS

DE ESTA CIUDAD DE CHALADA.

OTRO



FOR DA VIDA DE MORGAN E HIJOS.



DON JOSE PAREJA,

ALCALDE PRESIDENTE DEL ESCELENTISIMO
AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD.

HAGO SABER: que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 56 de la Ley provisional de Ayuntamientos de 25 de Julio de 1835, y lo acordado por esta Corporacion, he venido en mandar se observen los artículos siguientes.

ART. 1.º. Se dividirá Granada en siete Cuarteles en la forma siguiente:

Cuartel 1.º Que comprende las parroquias del Sagrario, Magdalena y san Matías, estará á mi cargo y de los señores Regidores D. Manuel Isidro Lopez y D. Manuel Moreno Ruiz, auxiliados de los Comisarios de Barrio de las espresadas Parroquias.

Cuartel 2.º Que comprende las parroquias de las Angustias, santa Escolástica, san Cecilio y santa Maria de la Alhambra, á cargo del señor Teniente D. Juan Rodriguez Aumente, y señores Regidores D. Luis Dávila y D. Ignacio Elizondo, auxiliados de los Comisarios de Barrio de dichas Parroquias.

Cuartel 3.º Que comprende las parroquias de santa Ana, san Pedro, san Gil y Santiago, á cargo del señor Teniente de Alcalde D. Fernando Andreo, y señores Regidores D. Cristobal Urbina y D. Diego Sanchez, auxiliados de los Comisarios de Barrio de las mismas Parroquias.

Cuartel 4.º Que comprende las parroquias de san Justo y san Ildefonso á cargo del señor Teniente D. José Pradas, y señores Regidores D. José Zárate y D. Juan Abarrátegui, auxiliados de los Comisarios de Barrio de las referidas Parroquias.

Cuartel 5.º Que comprende las parroquias de san Cristobal, san Bartolomé, san Luis y san Gregorio, á cargo del señor Teniente D. Pablo Andreiro, y señores Regidores D. Antonio Maestre y D. Mariano Mateos, auxiliados de los Comisarios de Barrio de las indicadas Parroquias.

Cuartel 6.º Que comprende las parroquias del Salvador, san Nicolas y san Juan, á cargo del señor Teniente D. Manuel Cano, y señores Regidores D. Gonzalo Caamaño y D. José Cordon, auxiliados de los Comisarios de estas mismas Parroquias.

Cuartel 7.º Que comprende las parroquias de san Miguel, san José y san Andrés, á cargo del señor Teniente D. Carlos Leon, y señores Regidores D. Manuel Medina, D. Ramon Crook y D. Miguel de Roda, auxiliados igualmente de los Comisarios de las mismas Parroquias.

2.º. En el término de un mes, contado desde la publicacion de este bando, todos los dueños ó administradores, y de cualquiera modo poseedores de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término de esta Capital, presentarán en las Casas de Ayuntamiento, y mesa que estará constantemente para este efecto, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las tres de ésta hasta las siete de la noche, una relacion de las que posean

ó administren, espresando los censos ó cargas que sobre ellos graviten.

5.º.. En la relacion de las fincas urbanas manifestarán la calle, manzana, número, valor de la finca, arrendamiento, capitales de censos con que esté gravada, réditos de ellos, y persona ó corporacion á quienes se paga.

4.º. En la de las rústicas espresarán el pago donde se hallen, número de marjales, calidad de ello dividida en primera, segunda y tercera clase, arrendamiento anual, sugeto á quien está arrendada, réditos de censos, capital de éstos, y persona ó corporacion á quien se paga.

5.º.. Igualmente los poseedores ó administradores de censos de cualesquiera clase que sean darán relacion esacta de los que les pertenezcan, sus capitales, réditos anuales, fincas sobre que están impuestos, y sugetos que los pagan.

6.º. Para formar las relaciones indicadas habrá plantillas de venta esclusivamente en la imprenta y librería de la Viuda de Moreno é Hijos, calle de Libreros esquina frente al Sagrario.

7.º.. Los dueños ó administradores que cumplido el término señalado no hubiesen dado las relaciones que se mandan, pagarán 100 reales de multa, como igualmente por cada una de las fincas que no incluyan en dichas relaciones: los que disminuyesen la cantidad que les produzca el arrendamiento se les cesigirá 60 reales: los que ocultasen el número de marjales que comprende la finca, 20 reales por cada uno de los que oculten; y los que variasen la calidad serán penados por esta falta con 40 reales.

8.º.. Los que vendan cualquiera finca ó propiedad de las comprendidas en el término de esta Capital, sea de la clase que fuese, darán cuenta en el término de cuarenta y ocho horas al Ayuntamiento por la referida mesa, espresando la fecha de la escritura, escribano que la haya otorgado, comprador y cantidad en que consista la venta, y lo mismo cuando se hiciere permuta: el infractor sufrirá la multa de 100 reales.

9.º.. Los compradores de cualesquiera clases de fincas de las comprendidas en el mismo término de esta Capital, están igualmente obligados á dar cuenta de las que hayan adquirido, con los mismos requisitos que van marcados en el artículo anterior y bajo la propia multa.

10. Los dueños de posadas y casas de pupilos, como igualmente los particulares de cualquiera clase y condicion que sean, darán cuenta al Ayuntamiento por la mesa destinada al efecto en las Casas Capitulares, dentro de las veinticuatro horas, de las personas que lleguen á sus casas y pernocten en ellas ó hayan de permanecer por mas tiempo, como de las que se ausenten; llevando los primeros un libro donde anoten el nombre, apellido y procedencia de las dichas personas. La inobservancia de este artículo se penará con 40 reales á los posaderos y pupileros, y 20 á los particulares.

11.º.. Debiéndose á la mayor posible brevedad hacer un padron general que comprenda todos los vecinos y almas existentes en esta Capital y su término, cualquiera persona que por malicia, omision, descuido ú otra causa no se haya incluido en él, deberá presentarse en las casas de Ayuntamiento,

y mesa que al efecto estará en las mismas horas prescritas en el artículo 2.º, á ser inscrito en el término de ocho dias, contados desde el 15 del próesimo mes de febrero, bajo la multa de 20 rs.

12.. Todos los vecinos de esta Capital darán cuenta en el término de cuarenta y ocho horas en las casas de Ayuntamiento y mesa que al efecto estará habilitada en las horas que se previenen en el artículo 2.º, de los nacidos, muertos y casamientos que se verifiquen: las infracciones de este mandato serán penadas con 20 reales.

13.. Los Directores ó Rectores de hospitales, Casa-cuna y Hospicio de esta Capital observarán lo prevenido en el artículo anterior en la parte que les toque.

14.. Todo vecino que se mude á otra casa, bien sea propia bien en arrendamiento, avisará en las casas de Ayuntamiento y mesa que se espresa en el artículo 2.º, en el término de veinticuatro horas: el que dejare de hacerlo será penado con 20 rs.

15.. Los caseros, ó los que hagan cabeza en las casas de vecinos, están igualmente obligados á dar aviso en el mismo término, tanto de los que se vayan de ellas como de los que entren nuevamente á vivir: todo bajo la multa de 40 reales.

16.. Todo forastero que no tenga oficio, destino ú ocupacion conocida, saldrá de esta Ciudad en el término de tercero dia: el que fuese encontrado sin licencia ó pasaporte será tratado como vago, y averiguada su conducta se le impondrá las penas con arreglo á las leyes.

17.. Los mendigos de ambos sexos que no sean naturales de esta Ciudad, saldrán de ella y su

término dentro de tercero dia; á los que vengan de tránsito no se les permitirá permanecer por mas de tres dias.

18.. Los mesoneros pondrán en sus posadas, á las veinticuatro horas de publicado este bando, tarifa en que señalen los precios de la comida, habitacion y asistencia, en la que no se les pondrá tasa ni postura alguna, cuya medida servirá de conocimiento al viagero, y evitara desavenencias: al contraventor se le esigirá la multa de 40 reales.

19.. Los tratantes en muebles y prendas servidas llevarán un libro ó registro donde conste la persona, dia y cantidad en que fueron comprados los muebles y efectos; estando prontos á presentar dicho libro á la Autoridad cuando se lo esija. Todos los efectos que no resulten sentados en el espresado libro, segun se manda anteriormente, serán decomisados y entregados á una de las casas de beneficencia de esta Capital, sin perjuicio de las demas penas á que se hayan podido hacer acredores por las circunstancias en que se encuentren.

20.. Los vendedores que llevan prendas sueltas en las calles, para verificarlo deberán obtener licencia, que se les concederá *gratis*, y solo lo harán por ahora en la placeta llamada de las Pasiegas, ó en los sitios que se les designen.

21.. Los plateros y diamantistas llevarán igualmente un libro donde anoten las alhajas ó prendas que compran, como tambien el nombre de la persona y cantidad en que las han comprado, no pudiendo deshacerlas ni fundirlas hasta pasados ocho dias, bajo la pena de perder las alhajas ó efectos, y demas á que haya lugar: debiendo tener presente

que si les fuesen llevadas á vender por personas que parezcan sospechosas, darán cuenta inmediatamente á la Autoridad.

22.. Se impondrán con todo el rigor de las leyes las penas establecidas para los juegos de azar, convite y suerte, tanto á los dueños de las casas como á los concurrentes, vigilando con el mayor cuidado para llevar á efecto esta medida.

23.. Siguiendo en su fuerza y vigor las leyes del Reino sobre armas prohibidas, ninguna persona hará uso de pistolas, puñales, rejoncs, armaduras, navajas de muelle ni de otras algunas comprendidas en dichas leyes, bajo las penas que aquellas imponen.

24.. Los viajeros que lo hagan con escopetas deberán al entrar en la Ciudad quitarles la piedra y cebo; prohibiéndose igualmente que nadie dispare escopetas y cohetes dentro de la Ciudad: las faltas de observancia de uno y otro se castigarán con la pena de veinte reales.

25.. Las toneleras, puestos de vinos, aguardiente y licores se cerrarán precisamente al toque de animas, y despues de esta hora no despacharán bebida alguna ni por las ventanas: todo bajo la multa de 20 rs. que tambien pagará el comprador.

26.. Los cafés, botillerías, fondas, bodegones y villares, se cerrarán precisamente desde primero de mayo hasta fin de setiembre á las once de la noche y el resto de año á las diez, todo bajo la pena de 20 rs. los bodegones y 40 los demas establecimientos.

27.. Se prohíbe bajo la pena de 10 rs. que pagarán los principales de las casas, el arrojar por



las ventanas agua, barreduras, ceniza, tiestos y otras inmundicias, pagando además el daño que pueda originarse al que transita, no sacudiendo por los balcones y ventanas alfombras, felpudos ni estereras desde las ocho de la mañana como tampoco desde esta hora deberán regarse las macetas que precisamente estarán colocadas en el piso de los balcones.

28.. Se evitará en el interior de las casas el retener basuras ó estiércoles, debiendo sacarse tres días al menos en la semana, cuidándose igualmente del aseo y limpieza de la calle en la parte que à cada vecino corresponda.

29.. Los dueños de las casas donde no hubiese servidumbre y caño de cocina, los harán construir dentro de un mes desde la publicación de este bando, y pasado sin haberlo verificado, se les hará á su costa y con la multa de 20 rs.

30.. Los basureros estarán obligados á cargar todos los animales muertos, como toda clase de basuras é inmundicias, pero el barrido lo ejecutarán por las mañanas antes de las nueve, reuniendo sus estiércoles en los sitios designados; todo bajo la pena de trabajar con sus bestias un día entero en el sitio que se señale.

31.. Se prohíbe que en lo interior de la Ciudad anden cerdos, como igualmente que en las calles esten sueltas las gallinas, pues perderán las que se cojan de estas y por los cerdos 40 rs. por cabeza permitiéndose solo á estos que atraviesen la Ciudad cuando vayan á su destino: los perros alanos ó de presa que no lleven bozo por las calles, pagarán sus dueños 60 rs. de multa.

52.. Se castigará con la misma pena á toda persona que corra á galope caballos por las calles ó paseos públicos; los conductores de carruages, llevarán las caballerías del diestro cuando no las gobierne con riendas, y en los tiros de colleras, llevará el zagal las bestias delanteras del morro; la falta de uno y otro se penará con 20 rs.

53.. Los conductores de vacas de leche las guiarán por medio de las calles, evitando las haceras y losas, bajo la pena de 10 rs.

54.. Se prohíbe bajo la multa de 40 rs. dejar en las calles paja sin encerrar despues del toque de oraciones, quedando ademas responsable el infractor á los perjuicios que se causen si se incendiase.

55.. Los horneros que en las capillas de estos ó sus inmediaciones tengan leña ú otros combustibles, pagarán la multa de 60 rs. y los daños que por incendio causen.

56.. No se permitirá bajo la pena de 20 rs. lavar verdura ú otros efectos en las fuentes públicas.

57.. Se castigará con la multa de 20 rs. á todo artesano que saque á la calle para su trabajo, sillas banecs ni otros instrumentos, como igualmente los utensilios de ellos, como piedras, fierros, maderas etc. aunque sea en plazas ó calles anchas; lo mismo se manda y bajo las mismas penas á los ropavejeros ó baratilleros, quienes colocarán sus efectos dentro de sus tiendas ó portales, prohibiéndose igualmente queden en las calles galeras ó tartanas que deberán colocarse en cocheras ó corrales apropiado.

58.. Ningun almacén ó puesto público de cualquiera naturaleza que fuese, se situará en disposicion

que salga de la línea de la pared, como tampoco se colocarán esportones, capachos, ni otra cosa alguna que salga de dicha línea, ni menos podrán establecerse puestos ni mesas, sino en los sitios que señale el Gobierno para evitar la molestia al que transita, todo bajo la multa de 10 rs.

39.. No se permitirá bajo la misma multa que haya en las calles coches, carros ni bestias paradas, sino el preciso tiempo para cargar y descargar; igualmente los aguadores de bestias no se pararán en las calles concurridas, sino en los sitios que se les designe, para no embarazar el paso.

40.. Todos los pesos, pesas y medidas, tanto de líquidos como de semillas, estarán contrastados, los que se encuentren sin esta condición pagarán por cada uno 5 rs. sin perjuicio de contrastarlo, pero en los que se encuentren faltos, sufrirán además las penas señaladas por las leyes.

41.. Se castigará con todo el rigor de la ley á los dueños de fondas, cafés y botillerías que no tengan estañadas las vasijas como corresponde, para evitar los grandes daños que de semejante descuido puedan originarse, y pagando además la multa de 60 rs. por primera vez con la pérdida de las vasijas, y triple por la segunda.

42.. Los cabreros de leche ordeñarán sus cabras en una vasija de donde la medirán al comprador, pena de 10 rs.

43.. Todo vecino tiene obligación de manifestar al Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde de su Cuartella ruina que amenace cualquiera edificio para que se tomen las disposiciones convenientes, á fin de evitar los daños de que serán responsables los

dueños de ellos cuando se causen por su omision: asimismo todo vecino que intente fabricar ó hacer obra en las fachadas de los edificios, dará cuenta á la Comision de ornato para que esta le dé las reglas que debe observar; y á lo mismo están obligados los maestros de obras, pues no podrán hacerse cargo de alguna sin este requisito, bajo la pena de suspension de ella y multa de 100 rs. ademas lo que previenen en este punto las ordenanzas municipales.

44.. Todas las rejas de las fachadas de los edificios que estuviesen á menos de dos varas y media de altura deberán introducirse al nivel de la pared; las que pasado un mes de la publicacion de este bando no lo estuviesen se harán embeber á costa de su dueño, pagando á mas 20 rs. de multa.

45.. Los maestros de obras estarán obligados á tener desembarazado el paso de las calles donde las practiquen, pero si fuese necesario que permanezcan materiales en ellas ò se pongan ballas, harán quede un farol encendido en aquel parage toda la noche, debiendo cuidar se quite el cascajo que resulte inmediatamente, conduciéndose este por los cascajeros y sin esparcirlo por las calles á los sitios que se les designe: por la falta en estos casos sufrirán 20 rs. de multa.

46.. Quedan tambien obligados los maestros de obras ó derribos, á no verificar éstos, sino en las madrugadas hasta las ocho de la mañana, bajo la pena de 20 rs.

47.. En el término de 15 dias desde la publicacion de este bando, estarán los cabuchiles con botones de piedra ó cerraduras, bajo la multa de 5 rs.

igualmente estarán compuestos los derrámenes ó chorreras, bajo igual multa, quedando obligados los cañeros en hacerlo en adelante en el término de tercero día; debiendo empedrar los hoyos con igualdad para su mayor solidez, recevándolo con arena, apisonándolo á nivel: del mismo modo deberán estar cerradas todas las compuertas.

48.. Los acequeros y maestros de fontaneros de las aguas de esta Ciudad y su término, que las extravien de los puntos en donde están designadas con arreglo á las propiedades que á cada cual pertenecen, pagarán 40 rs. de multa sin perjuicio de ser responsables á los daños que por esta falta se hubiesen causado.

49.. Los que estando al cuidado de las aguas de un barrio ó principal dejen de llenar sus deberes cual corresponde, serán despedidos de él á petición de los vecinos, encargando estos el cuidado de aquellas á la persona que gusten.

50.. Los darrereros quedan igualmente obligados á hacer la limpia al momento que se les avise, empedrando los hoyos de la misma manera que se previene á los cañeros y bajo la misma multa.

51.. Los maestros y oficiales de cerrajero, no podrán hacer llave á persona alguna sin la cerraja á no ser vecino conocido que la pida por sí mismo: pero de ningún modo por estampa ó modelo, en cuyo caso darán parte a la Autoridad: la falta en contrario se castigará con la multa de 60 rs. sin lo que haya lugar por las circunstancias.

52.. Se prohíbe que vecino alguno pueda hacer la muda de sus efectos ó muebles media hora despues de la oracion; el que fuere encontrado des-

pues será detenido hasta averiguar la procedencia de los efectos y pagará la multa de 10 rs. sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

53.. Las multas prevenidas en estos artículos que no puedan exigirse por insolvencia de los sujetos, se conmutarán con dias de arresto segun la cantidad de aquellas.

54.. La aplicacion de estas multas será la prevenida por las leyes.

Por tanto encargo á los vecinos y habitantes de esta Ciudad, guarden, cumplan y egecuten puntualmente lo contenido en este bando en la parte que respectivamente les corresponda. Granada 30 de Enero de 1836. — Jose Pareja. — Francisco de Paula Mendez, Srio.

que son de tanta importancia, que se debe en la precedencia
de las cosas y pagar el sueldo de 100 rs. sin per-
juicio de lo que se le ha de pagar por haber jugado.
Art. 1.º Las cosas que se venden en estos artículos
que se venden en el mercado por insolvencia de los su-
ditos, se rematarán con diez de arreo según la
cantidad de aquellas.
Art. 2.º La aplicación de estas cosas será la pre-
venida por las leyes.

En tanto que no se han acordado los señores y habitantes de
este Reino, guardas, capitanes y especuladores, han-
dles se continúan en el estado en la parte que res-
pectivamente les corresponde. En fecha 20 de Enero
de 1776. = José María = Francisco de Paula
Alcázar, Sr. D.

